Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JORGE VILLEGAS CORREA Recurrente v. MUNICIPIO DE CAROLINA Recurrido	KLRA202000439	*Revisión* procedente de la Comisión Apelativa del Servicio Público Caso Núm. 2019-12-0227 2020 CA 000145 Sobre: Retribución

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2021.

I.

Con fecha de 25 de marzo de 2021 desestimamos el recurso identificado KLRA202000439 por falta de jurisdicción para entender en el mismo, por haber sido presentado tardíamente. Nuestra determinación obedeció a la información que fuera consignada en el recurso. Particularmente, a que la resolución recurrida se dictó el 17 de agosto de 2020 y **se notificó el 27 de agosto 2020.** A la luz de ello, reseñamos que el recurrente, Villegas Correa tenía hasta el 16 de septiembre de 2020 para solicitar reconsideración ante la CASP. Sin embargo, el recurrente solicitó reconsideración el 21 de septiembre de 2020, a saber, en exceso del término reglamentario. Por lo que, estando ante una solicitud de reconsideración inoportuna, resolvimos que la misma no tuvo efecto interruptor sobre el término jurisdiccional de treinta (30) días para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones. Colegimos entonces, que, el término del cual disponía el recurrente para presentar su recurso de revisión **comenzó a decursar el 27 de agosto de 2020**, fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, y venció el lunes, 28 de septiembre de 2020. Habiendo comparecido ante nos el 5 de

noviembre de 2020, determinamos que el recurrente presentó su recurso tardíamente.

Inconforme, el 7 de abril de 2021, el recurrente, Villegas Correa, presentó ante nos una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. **Alegó por primera vez ante esta Curia que la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución recurrida emitida por la CASP era distinta a la del depósito en el correo ordinario y presentó la correspondiente prueba acreditativa.**

El 15 de abril de 2021, el Municipio de Carolina, parte recurrida, presentó su *Oposición a la Moción en Solicitud de Reconsideración*. Se limitó a alegar que la solicitud de reconsideración del recurrente no se perfeccionó porque no se notificó a todas las partes, a saber, a los otros siete recurrentes cuyos recursos fueron consolidados. El 19 de abril de 2021, el recurrente presentó su *Réplica*. Arguyó que el único recurso (de los ocho consolidados) que se desestimó fue el de Villegas Correa, por lo que fue éste quien único solicitó reconsideración. Asimismo, Villegas Correa acreditó haber notificado oportunamente su solicitud de reconsideración al Municipio de Carolina. En esa misma fecha, ordenamos la desconsolidación de este recurso, así como su reapertura.

Así pues, de conformidad con la nueva información provista en la petición de reconsideración de referencia, procedemos a auscultar nuestra jurisdicción sobre el recurso de Villegas Correa. Veamos.

La Resolución recurrida se dictó el 17 de agosto de 2020, se notificó el 27 de agosto 2020 y **se depositó en el correo con fecha de 31 de agosto de 2020**.[1] Toda vez que la fecha de archivo en

---

[1] La Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9655, establece:

autos de copia de la notificación de la *Resolución* recurrida es distinta a la del depósito en el correo ordinario, tomamos esta última como punto de partida. De manera que, el recurrente tenía hasta el 20 de septiembre de 2020 para presentar su moción en solicitud de reconsideración. Siendo ese día domingo, el referido plazo quedó extendido hasta el lunes, 21 de septiembre de 2020, lo que significa que su presentación en esa misma fecha fue oportuna. Acorde con lo anterior, la CASP tenía quince (15) días para actuar sobre la misma, a saber, hasta el martes, 6 de octubre de 2020. No habiendo actuado sobre la misma dentro de dicho plazo, ésta se entiende rechazada de plano y el término de treinta (30) días para acudir ante nos en revisión comenzó a decursar desde que expiraron esos quince (15) días. Por lo tanto, el recurrente tenía hasta el 5 de noviembre de 2020 para acudir ante esta Curia.[2] Habiendo presentado su recurso en esa misma fecha, resolvemos que lo hizo oportunamente, por lo que gozamos de autoridad para pasar juicio sobre la controversia planteada. Se declara *Ha Lugar* la solicitud de reconsideración del recurrente.

Superado el aspecto jurisdiccional, a continuación, acogemos y hacemos formar parte de la presente *Sentencia en Reconsideración*

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. [...]
Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo ordinario o del envío por medio electrónico, según corresponda. (Énfasis nuestro).

[2] Por su parte, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9672, dispone:
Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

la relación de hechos y el derecho aplicable de nuestra *Sentencia* de 25 de marzo de 2021. Resolvemos de conformidad.

II.

Mediante misiva fechada 30 de agosto de 2019 y notificada el 4 de septiembre de 2019, Jorge L. Villegas Correa, miembro de la Policía Municipal de Carolina, reclamó al Municipio de Carolina el pago de los aumentos de sueldo por años de servicio correspondientes a los años 2013 y 2018. No habiendo recibido respuesta del Municipio de Carolina, el 2 de diciembre de 2019, el recurrente presentó una *Apelación* sobre retribución ante la CASP y reiteró su reclamo. El 3 de febrero de 2020, el Municipio de Carolina, sin someterse a la jurisdicción de la CASP, presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación*. El 20 de julio de 2020, el recurrente presentó su *Réplica a la Solicitud de Desestimación*. El 17 de agosto de 2020, la CASP se declaró sin jurisdicción para atender el reclamo del recurrente, determinación de la cual se recurre. En desacuerdo con la referida determinación, el 21 de septiembre de 2020, el recurrente presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. La CASP no actuó sobre la misma, sino que la rechazó de plano. Aún inconforme, el 5 de noviembre de 2020, compareció ante nos. Planteó:

> Erró la Comisión Apelativa del Servicio Público al resolver que carecía de jurisdicción por presentarse la apelación fuera del término jurisdiccional.

El 7 de diciembre de 2020, el Municipio de Carolina presentó una *Solicitud de Desestimación y Alegato en Oposición*.

III.

Al amparo de la Ley Núm. 182-2009, conocida como la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva 2009,[3] se creó el Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010, aprobado el 26 de julio de 2010, mejor conocido como el Plan de Reorganización de la

[3] 3 LPRA sec. 8821 *et seq.*

Comisión Apelativa del Servicio Público.[4] Mediante este último se estableció la nueva Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), en la cual se fusionó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público (CASARH) y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público (CRTSP). Específicamente, la CASP es un foro administrativo cuasi-judicial en la Rama Ejecutiva, que se especializa en asuntos obrero-patronales y del principio de mérito.[5] La creación de la CASP respondió al reconocimiento de la labor de los foros administrativos, la ayuda en descongestionar los tribunales, la experiencia y especialización de las agencias, la uniformidad de sus fallos y remedios, y el bajo costo de la litigación administrativa para las personas afectadas.[6]

La CASP es un ente adjudicativo creado con jurisdicción apelativa exclusiva para atender y adjudicar las apelaciones de los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico.[7] Las condiciones con las cuales una parte debe cumplir para acudir ante la CASP en apelación son la siguientes:[8]

> La precitada legislación establece que:
>
> El procedimiento para iniciar una querella o apelación por una parte adversamente afectada en aquellos casos contemplados bajo el Artículo 11 de este Plan será el siguiente:[9]

---

[4] 3 LPRA Ap. XIII.
[5] *Colón Rivera et al.* v. *ELA*, 189 DPR 1033, 1051 (2013); Sección 2 del Plan de Reorganización Núm. 2, *supra*.
[6] Sección 2 del Plan de Reorganización Núm. 2, *supra*.
[7] *Colón Rivera et al.* v. *ELA*, supra, pág. 1053.
[8] La Sección 13 del Plan de Reorganización Núm. 2, *supra*.
[9] La Sección o Art. 11 del Plan lee como sigue:
La Comisión tendrá jurisdicción primaria exclusiva sobre:
(a) Las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones del patrono en violación a las disposiciones de las secs. 1451 *et seq.* de este título.
(b) Las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de las secs. 1451 *et seq.* de este título.
(c) Las reclamaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de las organizaciones laborales, sindicales u obreras y de los representantes exclusivos en violación a las disposiciones de las secs. 100 a 100e del Título 29.
Ningún caso podrá ser radicado luego de transcurridos seis (6) meses de los hechos que dan base al mismo, excepto que la parte contra quien se haya radicado, intencionalmente haya ocultado los hechos que dan base al mismo o que durante el período de seis (6) meses luego de los hechos, la parte promovente haya estado legalmente incapacitada para radicarlo, o que no tuvo conocimiento de los hechos durante ese período. En estos casos, la Comisión determinará si la dilación en radicar el mismo es razonable conforme a los principios generales de

> La parte afectada deberá presentar escrito de apelación a la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que se le notifica la acción o decisión, objeto de apelación, en caso de habérsele notificado por correo, personalmente, facsímile o correo electrónico, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.

Cónsono con lo anterior, la Sección 1.2 del Art. I del Reglamento Procesal de la CASP, Reglamento Núm. 7313, aprobado el 6 de marzo de 2007, establece:

> a. La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de habérsele cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.
>
> b. De no existir una determinación final escrita, y la parte afectada hubiese hecho planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión.

Por otro lado, el Art. 11.015 de la derogada Ley Núm. 81-1991,[10] vigente al momento de los hechos, recogía las siguientes disposiciones sobre la retribución de los empleados municipales:[11]

> (c) Cuando la capacidad económica del municipio lo permita, los empleados que ocupen puestos regulares y

---

incuria.

[10] 21 LPRA sec. 4565.

[11] La Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, según enmendada, fue derogada por el Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020. No obstante, nuestro análisis se circunscribe a la Ley Núm. 81-1991, toda vez que era la legislación vigente al momento de los hechos de epígrafe. Cabe destacar que la Ley Núm. 107-2020 establece lo mismo que la ley derogada en su Art. 2.056, 21 LPRA sec. 7245, que reza como sigue:

(c) Cuando la capacidad económica del municipio lo permita, los empleados con nombramientos de carrera y que no hayan recibido ninguna clase de aumento de sueldo, excepto los otorgados por disposición de una ordenanza municipal, durante un período ininterrumpido de cinco (5) años de servicio, recibirán un aumento de sueldo equivalente a un tipo o paso de la escala correspondiente. Dicho aumento de sueldo se podrá conceder en forma consecutiva hasta que el empleado alcance el tipo máximo de la escala asignada a su puesto. La autoridad nominadora municipal podrá denegar dicho aumento de sueldo a cualquier empleado, si a su juicio los servicios del empleado durante el periodo de cinco (5) años correspondientes no hubiesen sido satisfactorios. En tales casos, la autoridad nominadora informará al empleado, por escrito, las razones por las cuales no se le concede el referido aumento de sueldo y de su derecho de apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP).

> que no hayan recibido ninguna clase de aumentos de sueldo, excepto los otorgados por disposición de una ordenanza municipal, durante un período ininterrumpido de cinco (5) años de servicios, recibirán un aumento de sueldo equivalente a un tipo o paso de la escala correspondiente. Dicho aumento de sueldo se podrá conceder en forma consecutiva hasta que el empleado alcance el tipo máximo de la escala asignada a su puesto. La autoridad nominadora municipal podrá denegar dicho aumento de sueldo a cualquier empleado si a su juicio los servicios del empleado durante el período de cinco (5) años correspondientes no hubiesen sido satisfactorios. En tales casos la autoridad nominadora informará al empleado, por escrito, las razones por las cuales no se le concede el referido aumento de sueldo y de su derecho de apelación ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

Cónsono con lo anterior, el Art. 12 (G) sobre retribución y/o aumento de sueldo por mérito del Reglamento de la Policía Municipal de Carolina, Ordenanza Núm. 20, Serie 2016-2017-20, establece lo siguiente:

> El Alcalde podrá decretar aumentos de sueldos, dentro de las escalas, a los Policías Municipales regulares cada doce (12) meses por servicio meritorio, hasta alcanzar el tipo máximo de la escala de retribución, de acuerdo con la situación fiscal prevaleciente.
> Cualquier tiempo trabajado por el Policía Municipal en estatus transitorio le podrá ser acreditado para fines de completar el periodo establecido para ser acreditado para ser elegible al aumento en puestos permanentes siempre y cuando medie una certificación en el sentido de que sus servicios fueron satisfactorios.
> Estos aumentos de sueldo generalmente serán de un (1) solo paso; sin embargo, en casos de méritos extraordinarios, el Alcalde podrá conceder hasta tres (3) pasos. Los aumentos por méritos se harán efectivos ajustados al ciclo de pago siendo efectivos el día primero (1) o al día dieciséis (16) del mes que se concedan. Los Policías Municipales que no hayan recibido ningún aumento en su retribución durante cinco (5) años consecutivos de servicios, se les concederá aumento por el equivalente de un (1) paso, aun cuando el sueldo sobrepase el tipo máximo de la escala, de acuerdo con la situación fiscal prevaleciente.

IV.

Villegas Correa reclamó al Municipio de Carolina el pago de los aumentos de sueldo por años de servicio correspondientes a los años 2013 y 2018 mediante carta fechada 30 de agosto de 2019 y notificada el 4 de septiembre de 2019. El Municipio no contestó su reclamo. Inconforme, el 2 de diciembre de 2019, el recurrente

presentó un recurso de apelación ante la CASP. El 17 de agosto de 2020, la CASP se declaró sin jurisdicción para atender el reclamo. Resolvió, en esencia, que la apelación se presentó tardíamente, a saber, en exceso de los treinta (30) días desde que el recurrente advino en conocimiento sobre la posibilidad de ser acreedor del paso o aumento.

Para llegar a esa conclusión, la CASP le imputó al recurrente conocimiento de la posibilidad de ser acreedor del paso correspondiente al quinquenio 2008 al 2013 el 1 de enero de 2014. Por igual, le imputó conocimiento de la posibilidad de ser acreedor del paso correspondiente al quinquenio 2013 al 2018 el 1 de enero de 2019. A la luz del término establecido en la precitada disposición legal, la CASP concluyó que el recurrente tenía hasta el 31 de enero de 2014 presentar la apelación correspondiente al quinquenio 2008 al 2013 y hasta el 31 de enero de 2019 para presentar aquella relativa al quinquenio 2013 al 2018.

Contrario a lo resuelto por la CASP, la reglamentación de referencia no establece que el término para presentar una apelación comienza a decursar en la fecha en que el perjudicado adviene en conocimiento de que pudiera ejercer determinado derecho. Lo que sí establece es que cualquier parte afectada podrá recurrir en alzada ante la CASP dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días a partir de la fecha en que la autoridad nominadora le notificó la determinación o desde que advino en conocimiento de esa determinación por otros medios.

En el presente caso, no existe determinación escrita por parte de la autoridad nominadora adjudicando la solicitud de aumento del recurrente de 30 de agosto de 2019. Consecuentemente, en lugar del inciso (a), la CASP debió aplicar el inciso (b) de la Sección 1.2 del Art. I del Reglamento Procesal de la CASP, Reglamento Núm. 7313, *supra*, que establece que "de no existir una determinación final

escrita, y la parte afectada hubiese hecho planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión".

De manera que, ante la falta de una determinación escrita, y/o de una respuesta de la autoridad nominadora en relación a la carta de 30 de agosto de 2019, el recurrente disponía de un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días desde que cursó la misiva, para presentar su apelación ante la CASP. Del expediente de epígrafe surge que al Municipio se le notificó la misiva el 4 de septiembre de 2019, por lo que a partir de esa fecha comenzó a decursar el término de sesenta (60) días que tenía para presentar su respuesta a la misma. Dicho plazo venció el 3 de noviembre de 2019 sin que mediara respuesta de la autoridad nominadora. Por lo tanto, a partir de esa fecha comenzó a decursar el término jurisdiccional de treinta (30) días que tenía el recurrente para acudir en apelación ante la CASP, plazo que venció el 3 de diciembre de 2019. Habiendo presentado su apelación el 2 de diciembre de 2019, la CASP ostentaba jurisdicción para pasar juicio sobre el reclamo de aumento salarial que Villegas Correa trajo ante su consideración.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, declaramos *Ha Lugar* la *Moción en Solicitud de Reconsideración* presentada por Villegas Correa, y dejamos sin efecto nuestro dictamen desestimatorio emitido el 25 de marzo de 2021. Atendido en los méritos el recurso, *revocamos* la *Resolución* recurrida en cuanto al recurso KLRA202000439 y lo devolvemos a la CASP para que lo adjudique en sus méritos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Domínguez Irizarry está de acuerdo con la determinación emitida por la mayoría de este Panel, excepto en cuanto al remedio otorgado al recurrente para su reclamo de pasos por méritos del año 2013. Lo anterior, toda vez que, según la letra del Artículo 11 del Plan de Reorganización de 2010, 3 LPRA Ap. XIII, Artículo 11, ningún caso podrá ser radicado ante la Comisión luego de transcurridos seis (6) meses de los hechos que dan base al mismo.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones